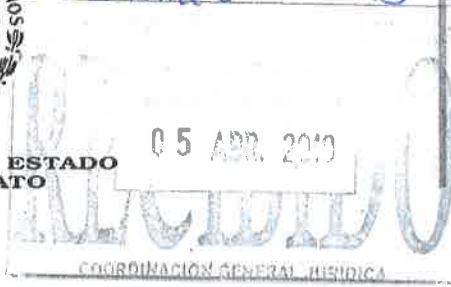




H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Martha V. 14:45



LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 2441

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 63, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 4 de abril de 2019

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 63, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforma el artículo 9 y se adicionan una fracción XXII al artículo 11 pasando la actual XXII a ser fracción XXIII, y el Capítulo II denominado DEL TÍTULO PROFESIONAL, con tres secciones: Sección Primera denominada DE LOS REQUISITOS con el artículo 9, la Sección Segunda denominada DEL SERVICIO SOCIAL con los artículos 9 bis y 9 ter y la Sección Tercera denominada DE LAS DENOMINACIONES con el artículo 10 de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato. Asimismo, se reforma el artículo 47, segundo párrafo y se adiciona el artículo 49 con un segundo párrafo y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Primera Secretaria

Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Segunda Secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 63

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el artículo 9 y se **adicionan** una fracción XXII al artículo 11 pasando la actual XXII a ser fracción XXIII, y el Capítulo II denominado DEL TÍTULO PROFESIONAL, con tres secciones: *Sección Primera denominada DE LOS REQUISITOS con el artículo 9, la Sección Segunda denominada DEL SERVICIO SOCIAL con los artículos 9 bis y 9 ter y la Sección Tercera denominada DE LAS DENOMINACIONES con el artículo 10* de la **Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«CAPÍTULO II DEL TÍTULO PROFESIONAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS

Artículo 9. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos en la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, y las demás disposiciones legales, así como haber cubierto el servicio social profesional en los términos de las leyes. El servicio social estudiantil será considerado como experiencia profesional.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 9 bis. Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, deberán prestar el servicio social en los términos de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y esta Ley y en su caso dicho servicio deberá relacionarse con el perfil académico del estudiante.

Artículo 9 ter. Los planes de preparación o práctica profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes, como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social estudiantil durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años, que no será menor de cuatrocientas ochenta horas.

Cuando el servicio social estudiantil ocupe completamente las actividades del estudiante se le deberá otorgar una beca suficiente para satisfacer sus necesidades de comida y transporte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DE LAS DENOMINACIONES

Artículo 10. Los documentos que...

Artículo 11. La secretaría por...

XXII. Al concluir con el servicio social estudiantil, se expedirá al interesado un documento que acredite su experiencia profesional por el tiempo que se realizó; y

XXIII. ...

El Titular del...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el artículo 47, segundo párrafo y se **adiciona** el artículo 49 con un segundo párrafo y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Capítulo III Servicio social

Prestación del servicio...

Artículo 47. En la entidad...

Es objeto del servicio social, permitir a los beneficiados directamente por los servicios educativos, consolidar su formación académica, llevando a la práctica sus conocimientos adquiridos sobre ciencia, técnica y cultura, tomando conciencia de la realidad internacional, nacional y de la entidad, en un ámbito de solidaridad, reciprocidad y trabajo comunitario. Tratándose del servicio social de educación tipo superior además deberá ser considerado como experiencia profesional, por el tiempo que éste se haya realizado.

Requisito para obtener...

Artículo 49. La prestación del...

El servicio social de educación tipo superior será considerado como experiencia profesional, para tal efecto se expedirá al interesado un documento que acredite la misma por el tiempo que se haya prestado de conformidad con la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Para el caso...»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. La Secretaría de Educación de Guanajuato, a través de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones emitirá los lineamientos con respecto a las acciones que realizará con respecto a los alcances de este Decreto que contendrán mínimamente las actividades realizadas, así como las habilidades y competencias del alumno al finalizar su servicio social estudiantil y deberán expedirse en un término de hasta noventa días contados a partir de la entrada en vigencia.

Artículo tercero. El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos de las leyes del presente Decreto en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia.

Artículo cuarto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 4 DE ABRIL DE 2019


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Presidente


DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES
Vicepresidente


DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA
Primera Secretaria


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Segunda Secretaria



Secretaría Particular del
C. Gobernador de Guanajuato

2019 ABR -5 PM 3:01

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

OFICINA DE PARTE
Estado de Gobierno



LXIV Acuse Transparencia

OFICIO 2440

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 62, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 4 de abril de 2019

**Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **62**, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforma el artículo 128 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

**Diputada Katya Cristina Soto Escamilla
Primera Secretaria**

**Diputada Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Segunda Secretaria**

Martha V. 14:45





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 62

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo Único. Se reforma el artículo 128 de la **Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios** para quedar como sigue:

Renovación de parque...

Artículo 128. El Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa de transporte, y los ayuntamientos, independientemente de los años de vida útil de los vehículos, deberán implementar los programas y campañas para renovar el parque vehicular de los servicios público y especial de transporte, en los términos de esta Ley y, en su caso, por vehículos eléctricos, híbridos o de bajas emisiones que utilicen energías limpias atendiendo al orden público, la eficiencia y calidad de los mismos, así como el uso de la tecnología sustentable. Dichas disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

T R A N S I T O R I O

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y
DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 4 DE ABRIL DE 2019


DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
Presidente


DIPUTADO HÉCTOR HUGO VARELA FLORES
Vicepresidente


DIPUTADA KATYA CRISTINA SOTO ESCAMILLA
Primera Secretaria


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Segunda Secretaria